En la ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, a los 12 días del mes de octubre de dos mil veintiuno, a fin de dictar sentencia en la carpeta judicial N° 7161 O.J.Rw., Legajo Fiscal 18486/18, caratulado “A. C. A. S/DCIA. PSTO. ROBO R/DAMNIFICADO.RAWSON 2018”, seguida contra R. R. V. DNI X., hijo de R. R. y U. R., nacido en Rawson el 13/02/1995, domiciliado en calle C. S. N° X. Loteo S. Área X.; y en el que además son parte, la Sra. Fiscal General, Dra. María Florencia Gómez y el Sr. Procurador Fiscal, Dr. Leonardo Cheuqueman, y el Sr. Defensor Penal Público, Dr. M. M. y

RESULTA:

Habiéndose declarado abierto el debate, se le advirtió a R. R. V. de la importancia y el significado de lo que sucedería, indicándole que estuviera atento a lo que iba a oír y haciéndole saber sus derechos, especialmente el de hacer todas las manifestaciones que considerara oportunas durante el curso de la audiencia, sin que su silencio pudiera ser interpretado en su contra.

Inmediatamente, se solicitó al Ministerio Público Fiscal que explicara su pretensión, detallando con precisión el o los hechos por el que había acusado al imputado en el presente caso.

El Dr. Cheuqueman tomó la palabra, expresando que a partir da prueba a producir en el debate, en particular las declaraciones del damnificado y los testigos, se acreditaría con grado de certeza el hecho de robo de numerosos elementos, que sufriera el Sr. A. en su domicilio el 7 de septiembre de 2018, aproximadamente a las 9 hs., así como que el imputado en autos había recibido algunos de ellos (una heladera con dispenser de agua marca Stándar Electric, un freezer, un chifonier de seis cajones, un placard de dos puertas marca Platinum, un ventilador marca Liliana, un colchón de dos plazas, un decodificador de Directv de color negro y una bolsa de plástico conteniendo papeles varios a nombre de C. A. A.) a sabiendas de su procedencia delictual o debiendo sospechar de dicha procedencia dadas las características de tales elementos. Sostuvo a

partir de tal descripción, que la Fiscalía había imputado a V. el delito de encubrimiento por receptación dolosa, en carácter de autor (art. 277, primer párrafo, inc. c, del C.P.).

Por su parte, el Sr. Defensor Público, Dr. M. M. expresó, contrariamente a lo postulado por la Fiscalía que, a la luz de la prueba que se presentaría en el debate, no se habría de acreditar el tipo penal que se le atribuyó a su asistido, esto es, la figura del artículo 277 del C.P.. Dijo que la única casa en la que V. vivía y ocupaba, desde hacía muchos años como inquilino –pues no tenía casa propia-, era la de calle C. N. y C. A. de Rawson, y que no existía ningún elemento que acreditara que, además, fuera dueño del inmueble sito en el loteo social sobre calle M. sin numeración visible, también de Rawson. Criticó la descripción del hecho realizada en la acusación pública y sostuvo que ésta ni siquiera podía subsumirse en la figura típica. En suma, postuló que la única solución posible sería la absolución de V. por falta de pruebas o por aplicación del beneficio de la duda.

Finalizadas las intervenciones iniciales, se dio por abierta la etapa probatoria, tomándose declaración, como testigos del Ministerio Público Fiscal, a las siguientes personas: C. A. A., Oficial Principal H. P., Oficial inspector A. B., S. J. S., Agente L. E. R., Oficial Ayudante R. A. R. y Oficial Principal G. B.

A través del testimonio de C. A. A. y de la Oficial P. se acreditó su denuncia de fs. 1 a 3 del Legajo de Prueba Fiscal –en la que se incluyó un ticket de compra de la heladera que le sustrajeran al damnificado-. También a través de su declaración se acreditó la realización de la inspección ocular sobre las características de su vivienda, el desorden encontrado luego del desapoderamiento de sus pertenencias y el daño constatado en la ventana cuya constancia se agregó a fs. 4 del Legajo de Prueba Fiscal y el reconocimiento que él hizo de parte de los elementos encontrados en el allanamiento, que le fueron entregados dejándose la correspondiente constancia en el acta de fs. 14 –tal como explicó en el mismo sentido la Oficial Ayudante R. R.-.

Al prestar declaración, el Oficial B. explicó las circunstancias que vertiera en el Informe 360/18, en particular lo referido a la vivienda habitada por R. V., al sitio en que se encontrarían los elementos sustraídos a A. –lugar que el testigo vinculó también con el imputado- y al análisis que había realizado de las cámaras de seguridad del club de natación M. H., sobre las que indicó tenían

un desfasaje de 12 horas y cuyas fotografías se incorporaron al informe aludido (fs. 16 a 21 del Legajo Fiscal). El mismo Oficial B. intervino en la diligencia de allanamiento realizada en calle C. A. y C. –vivienda ocupada por V.-, reconociendo su firma en el acta de fs. 11/12.

Fue el Oficial B. quien testificó sobre el allanamiento realizado en el predio de calle M. sin numeración visible, en donde fueran hallados y secuestrados gran parte de los efectos de C. A., reconociendo su firma en el acta de fs. 17

A través del empleado policial L. R., se incorporó el Informe Fotográfico 169/18, correspondiente a la diligencia de allanamiento referida en el párrafo anterior. Las fotografías incorporadas al Informe en cuestión, fueron exhibidas y explicadas en el juicio.

Asimismo, se produjo la declaración testimonial, como testigos de la Defensa, de D. B. y de M. V.

Por último, tomó la palabra el imputado, Sr. R. R. V. quien manifestó que él no vivía en el lugar en que se encontraron las cosas, que sólo trabajaba en la obra que se estaba construyendo allí pero que no era de él. Dijo que él vivía en una casa prestada, en la esquina de C. N. y C. A., que trabaja en la construcción y que el día en que llegó el fletero junto con otro muchacho, él estaba en el lugar pero que le indicaron que no mirara, bajaron las cosas del flete y las guardaron en la casilla.

Respecto a la prueba documental, más allá de aquélla que fue expresamente reconocida por los testigos durante las audiencias de juicio, la Fiscalía solicitó la incorporación de los informes del Registro Nacional de Reincidencia e informes de antecedentes del imputado obrantes a fs. 24 a 27 del Legajo de Prueba Fiscal.

Tras ello, se dio por concluida la etapa probatoria y se dio la palabra al al Sr. Procurador Fiscal, Dr. L. C., a los fines de expresar su alegato final.

En tal sentido, el Sr. Fiscal manifestó que con la prueba producida se había acreditado tanto la materialidad del hecho –en cuanto a la existencia de un delito anterior, la ausencia de

participación del imputado en él y la recepción de los elementos provenientes de aquél, trasladándolos en el flete hacia su construcción-, como la autoría responsable del imputado en ellos.

Así, sostuvo que no se encontraba controvertida la circunstancia del robo en el que C. A. A. había resultado damnificado en el que dos sujetos no identificados habían sacado sus pertenencias de su domicilio –el 7 de septiembre de 2018 aproximadamente a las 9 hs.- y los habían llevado hasta la calle M. del Barrio A. X. de Rawson, descargándolos y guardándolos en la construcción allí existente.

Indicó que A. había manifestado que había sido el fletero, J. S. quien le había señalado el lugar en el que habían descargado los objetos que trasladó en su camión y que en el predio en ese momento se encontraba R. V. A ello, añadió que según el Oficial Principal A. B., el que le había precisado el domicilio de la calle M. había sido el mismo A. y que por tareas de inteligencia se había podido establecer que esa construcción le pertenecía al imputado.

Sobre este último aspecto –y ya en relación a la autoría de V. en el delito atribuido-, el Sr. Procurador Fiscal argumentó que se había probado que el inmueble pertenecía a V. y ello en base a los siguientes elementos:

a. Que el Oficial Principal B. posee 14 años de antigüedad en la Policía de la Provincia, con una conducta intachable.
b. Que en su informe 360/18, el Oficial B. expresó que el damnificado le había indicado el predio.
c. Que este mismo Oficial había analizado las cámaras de seguridad de donde surgía cómo habían trasladado los elementos sustraídos a A.
d. Que según explicó en la audiencia, el Oficial B. había constatado que la construcción precaria ubicada en el predio en cuestión pertenecía a V. a través de tareas de inteligencia y de entrevistas a vecinos lindantes.
e. Que según C. A., cuando S. le indicó el sitio, estaba R. R. V. en el predio.

En definitiva, sostuvo que debía condenarse al imputado por ser autor del delito de encubrimiento por receptación (art. 277, párrafo 1ro., inc. “c”, del C.P.) a la pena de dos años y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento.

A su turno, la Defensa, indicó que, tal como ya había señalado, existe orfandad probatoria en el caso para sostener la responsabilidad de su asistido. En ese sentido, el Sr. Defensor Público centró la controversia del caso en la autoría de su asistido en el hecho que se le imputara, señalando que no existía una sola prueba que acreditara que V. había recibido los elementos sustraídos al damnificado.

Puso de resalto que no se había convocado a juicio a quienes según el Oficial B. habían indicado que la construcción precaria de calle M. del A. X. de Rawson pertenecía a su asistido: ni a los miembros de la Policía Comunitaria ni a los vecinos lindantes.

Agregó a ello que si A. había manifestado que quien le había robado sus cosas era el mismo V., esto descartaba el encubrimiento por receptación. Si no estaba controvertido que C. A. A. había sido desapoderado de sus pertenencias, que éstas habían sido trasladadas hasta una construcción precaria ubicada en calle M. y que en parte habían sido encontradas en el allanamiento en el lugar, no se había probado que su defendido era el dueño del lugar y, por tanto, se imponía su absolución en orden al hecho por el que había sido traído a juicio.

Y CONSIDERANDO:

1.- Marco de la decisión judicial

Conforme el diseño constitucional y legal del proceso penal que rige en esta Provincia, sólo puedo pronunciarme sobre los hechos que han sido materia de acusación por parte del Ministerio Público Fiscal y sobre los cuales el imputado ha sido debidamente intimado.

En tal sentido, el primer párrafo del artículo 332 del Código Procesal Penal prescribe que “la sentencia de condena no podrá sobrepasar el hecho imputado con sus circunstancias y elementos descriptos en la acusación y en el auto de apertura o, en su caso, en la ampliación de

acusación". Tal exigencia es una directa derivación del principio de congruencia, comprendido dentro de la garantía de defensa en juicio (artículo 18 de la Constitución Nacional) y derivado de las garantías judiciales mínimas que surgen de los instrumentos internacionales incorporados al bloque constitucional argentino, a partir de la reforma constitucional de 1994 (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, art. 8, inc. 2, ap. b, de la CADH y art. 14, inc. 2, ap. a, PIDCP).

Sostiene Julian Horacio Langevin en su Introducción a las "Nuevas Formulaciones del Principio de Congruencia: correlación entre acusación, defensa y sentencia" (Ed. Fabián Di Placido) que en su verdadera dimensión, si bien el principio se dirige al juzgador como límite infranqueable de la sentencia, "… constituye fundamentalmente una expresión del derecho de defensa en juicio, cuyo ejercicio obviamente exige previamente el ser informado en la acusación…".

De tal modo, los derechos y garantías que rigen el proceso penal desde nuestro marco constitucional y, por supuesto, también legal, delimitan la decisión judicial a los hechos por los cuales se llevó a juicio al inculpado. Por eso mismo, no hay posibilidad alguna de extender el análisis a otras formas de intervención que no hubieran sido debidamente intimadas al imputado y sobre las cuales, por ende, no hubiera tenido oportunidad de ejercer su derecho a ser oído y, por tanto, su defensa.

Al respecto, según se lee en la acusación por la cual se dispuso la elevación a juicio del presente, la Fiscalía describió el hecho atribuido a R. R. V. del siguiente modo: "...el hecho… ocurrido el día 07 de Septiembre de 2018, aproximadamente a las 09:00 hs, en el domicilio sito en calle E. R. Nro. X. casi E., propiedad del Sr. A. C. A., momento en que autores ignorados, aprovechando que el Sr. A. se encontraba de viaje y la casa sin moradores, previo dañar las trabas de la ventana, ingresaron al interior sustrayendo, 01 Televisor de 58" marca Samsung, color negro con control remoto; un aparato de DIRECTV conteniendo tarjeta en su interior; un parlante bluetooth marca RCR color negro con pendrive; una heladera con dispenser de agua externo marca Estándar Electric color plateada; un freezer de 390 litros color blanco no recuerda marca; una tostadora marca Moulinex color claro; una procesadora desarmable; una plancha marca Phillips;

una cajonera con 7 cajones; un placar de dos puertas con dos cajones, un ventilador turbo color plateado; un colchón somier de 2 1/2 plazas marca Cannon y una llave original de vehículo Peugeot 208 modelo 2014, elementos que fueron cargados en un flete. A raíz de las pesquisas realizadas por personal de la Brigada de Investigaciones Policiales, en fecha 12 de Septiembre de 2018, se llevaron a cabo dos registros domiciliarios autorizados por el Juez Penal Dr. Marcelo Orlando, el primero de ellos en L. S., sobre calle C. N. casi intersección C. A., sin numeración visible vivienda ocupada por R. R. V. y el Segundo registro domiciliario en L. S., sobre calle M., sin numeración visible (vivienda de construcción precaria, de chapa, con una ventana con marco color amarillo) domicilio también perteneciente a la persona antes mencionada. En el primer domicilio el resultado fue negativo en cuanto elementos de interés para la causa y en el domicilio restante, se secuestraron los siguientes elementos: 01 una heladera con dispenser de agua externo en la puerta color plateada marca "Estándar Electric"; un frezeer color blanco con doble tapa horizontal marca "Estándar Electric"; un Chifonier de 6 cajones color marrón marca Platinum; un placar de 2 puertas con 2 cajones marca Platinum; un ventilador color plateado marca Liliana; un colchón de 2 plazas marca Cannon; un decodificador DIRECTV, color negro con tarjeta colocada DIRECTV y una bolsa de plástico transparente con papeles varios a nombre de C. A. A. Los elementos mencionados fueron recibidos o adquiridos por R. R. V. a sabiendas de su procedencia delictual o debiendo sospechar de la misma dadas las características de los elementos".

Como se expuso antes, al hacer referencia a los alegatos de apertura y de cierre realizados por el Sr. Procurador Fiscal en el juicio, el encuadramiento jurídico por el cual se acusó a V. fue el de la figura del encubrimiento por receptación dolosa (art. 277, primer párrafo, inciso "c", del C.P.).

Debo hacer aquí una primera aclaración dirigida al damnificado: pese a las sospechas que expresó el Sr. A. sobre la intervención que habría tenido el imputado en la sustracción de los elementos que le quitaron de su vivienda mientras él estaba de viaje, lo cierto es que V. no fue acusado por ello.

La pregunta que debemos contestar entonces, se ciñe a lo siguiente: ¿se encuentra probado que R. R. V. recibió los elementos sustraídos de la vivienda de C. A. A., a sabiendas de su procedencia delictiva?.

Y frente a tal pregunta, no puedo mas que concordar con el Sr. Defensor Público. Es que es el acusador quien debe demostrar la culpabilidad del acusado a través de pruebas legítimas que la acrediten indudablemente –o, en otras palabras, por fuera de toda duda razonable- (art. 7 del C.P.P.), por lo que la pregunta se completa en la siguiente: ¿el Ministerio Fiscal ha logrado probar en el juicio que R. R. V. recibió los elementos sustraídos de la vivienda de C. A. A. –y que luego fueran hallados en la construcción de la calle M. del A. X. de Rawson-, a sabiendas de su procedencia delictiva?.

Analicemos los hechos que han quedado probados en el juicio.

2.- Hechos probados

2.1.- Hechos no controvertidos

No fue controvertido en el debate:

- Que el día 7 de septiembre de 2018, mientras C. A. A. estaba de viaje, fuera de la ciudad, autores ignorados dañaron las trabas de la ventana de su domicilio sito en calle E. R. n° X., casi E., de la ciudad de Rawson, y le sustrajeron un televisor HD de 58 pulgadas marca Samsung, con su control remoto, un aparato de Directv con la tarjeta en el interior, un parlante bluetooth marca RCR de color negro, un pen drive, una heladera con dispenser de agua externo en la puerta, color plateada, marca Estándar Electric, un freezer de 390 litros de color blanco con doble tapa horizontal, una tostadora marca Moulinex de color claro, una procesadora desarmable que sirve como licuadora, una plancha marca Phillips, una cajonera con 7 cajones, un placard de dos puertas con dos cajones, un ventilador turbo de color plateado, un colchón sommier de dos plazas y media marca Cannon y una llave original del rodado marca Peugeot 208, modelo 2014 (conf. declaración testimonial vertida por C. A., denuncia formulada por el nombrado el 11 de diciembre de 2018, acompañando el ticket de

compra de la heladera Standard Electric, sobre la que depusiera la Oficial Principal H. P., documental de fs. 1/3 e Inspección ocular en la vivienda del damnificado realizada por la Oficial Ayudante R.).

- Que a los fines de realizar la sustracción de los elementos de propiedad del Sr. A., los autores del robo se comunicaron telefónicamente con el Sr. S. J. S.–fletero- y lo contrataron para que, ese día, aproximadamente entre las 9 y 10 de la mañana, fuera con su camioneta hasta la vivienda del damnificado. Una vez en el lugar, cargaron el flete y lo condujeron hasta una construcción ubicada en la calle M. del barrio A. X. de Rawson en la que descargaron las pertenencias de la víctima (conf. declaración de S. S. e informe 360/18 expuesto por el Oficial Inspector M. A. B. de la Policía de Investigaciones de Rawson, quien además analizó y exhibió capturas de pantallas de una filmación obtenida por el Sr. C. B., de las cámaras de seguridad del club de pileta M. H. de la ciudad de Rawson).
- Que al percatarse del robo de sus pertenencias, el Sr. C. A. obtuvo las filmaciones del club de pileta M. H. de Rawson –situado en cercanías de donde estaba su domicilio- y de su análisis, logró identificar la camioneta del Sr. S. A partir de ello, ubicó al fletero y consiguió que éste señalara el lugar en el que había dejado los objetos en tal oportunidad (decl. de C. A. A., de S. J. S. y del propio V. en el curso del debate).
- Que, por averiguaciones practicadas por la víctima a partir del señalamiento que hiciera el Sr. S., se requirió allanamiento para una construcción precaria ubicada en el predio de calle M. sin numeración visible, del A. X. de Rawson. En el lugar, se encontraron numerosas pertenencias de las sustraídas de la vivienda de C. A. A.: una heladera con dispenser color plateada marca Standard Electric, un decodificador de Directv con una tarjeta colocada, un freezer color blanco con doble tapa horizontal marca Standard Electric, una cajonera de seis cajones marca Platinum, un placard de dos puertas con dos cajones marca Platinum, un ventilador marca Liliana, un colchón de dos plazas marca Cannon y documentación a nombre del Sr. A. (conf. testimonio de C. A. A., del Oficial B., del Oficial B., acta de fs. 13 e Informe Fotográfico 169/18 del Agente L. R.).

- Que todos esos elementos, pertenecían a C. A. B. (conf. declaración del nombrado y acta de entrega de fs. 14, reconocida en el juicio a través del testimonio de la Oficial Ayudante R. A. R.).
- Que en ese mismo predio, además de la casilla precaria en que se encontraron las pertenencias de A., había una obra en construcción en la que a esa fecha R. R. V. se encontraba trabajando (conf. declaración del imputado e informe fotográfico 169/18 del Agente R.).

2.2.- Hechos controvertidos

Al prestar declaración en el debate, C. A. A. afirmó que al llegar de su viaje en el mes de septiembre de 2018, advirtió que le habían robado todas sus pertenencias de su casa y que un vecino le dijo que había visto un taxiflet cargando sus cosas. Expresó que, investigando lo ocurrido, había empezado a buscar cámaras de seguridad y había dado con las de la pileta de natación, en cuyas filmaciones había encontrado el momento en que se veía a dos sujetos cargando sus objetos en el flete, identificando en ese momento la camioneta como la perteneciente al Sr. S. Dijo entonces que había contactado a J. S. y le había pedido que le mostrara a dónde había llevado todas sus cosas robadas. A. refirió que S. lo había llevado hasta el A. X. de Rawson y le había "marcado" la casa del imputado. Sostuvo que R. V. estaba en ese momento trabajando afuera de la casa y que S. se lo señaló diciendo que ése era el que lo había contratado para realizar el traslado de las cosas.

C. A. manifestó además que él había hecho el trabajo de la policía y que de las filmaciones obtenidas de las cámaras de la pileta de natación era posible identificar a quien nombró como "E. C. B." y al propio imputado. Estas dos personas serían, en su opinión, quienes se habían dirigido a su domicilio, quienes habían ingresado y quienes se habrían apoderado de sus pertenencias, trasladándolas hacia el lugar que señaló como "la casa de V.". Ese lugar –"la casa de V."- fue en donde, conforme los dichos de la víctima, se encontraron sus cosas.

Sin embargo, S. S. sostuvo que, al indicarle a C. A. en dónde era que había dejado las cosas que había trasladado desde el domicilio ubicado en proximidades de la pileta de natación, lo había acompañado hasta el A. X. de Rawson y "…como a dos cuadras más o menos le digo, mira una de

esas casas es, después Usted se fija más o menos…". Afirmó que no sabía el apellido de quien lo había contratado, que no podía reconocer al imputado como el sujeto que había cargado y/o descargado los objetos trasladados e insistió en que no había indicado con precisión el lugar –ni mucho menos una persona que estuviera trabajando afuera- sino que le había señalado desde una cuadra y media de distancia que alguna de las viviendas que estaban allí era aquella en la que habían dejado los objetos transportados en su flete. A diferencia de la versión aportada por el C. A., S. aseveró que no había precisado lugares –ni el que descargaron los efectos ni el que supuestamente vivía la persona que lo había contratado-.

R. R. V. sostuvo que, a esa fecha, su domicilio era en la esquina de C. N. y C. A. del A. X. de Rawson, lo que coincide con lo declarado con quien era su pareja, D. B. y con su hermano, M. V. Ese domicilio, además, fue verificado por la policía de investigaciones, tal lo referido por el Oficial Inspector M. A. B.

Por otro lado, es evidente que en el lugar en el que se hallaron las pertenencias del Sr. A., no era ocupado por persona alguna, pues entre todas las cosas amontonadas no había espacio para que ello ocurriera (conf. declaración del Oficial B. e Informe fotográfico 169/18, confeccionado por el Agente R.).

A esta altura, debo aclarar que la identificación que manifestó C. A. que surgía con toda claridad de las filmaciones en las que se vería al imputado dirigiéndose al domicilio de aquél, junto al tal "C. B.", no aparece en forma alguna de la prueba presentada en el debate. Por el contrario, el análisis de los fotogramas que realizó el Oficial Inspector B. –presentado en Informe 360/18-, sólo permite advertir dos figuras humanas que se encaminan al domicilio de la víctima y cargan luego el taxiflet, sin que sea posible siquiera individualizar alguna característica particular de ninguno de los sujetos.

Pero es que tampoco el Ministerio Público Fiscal ha acusado a V. como uno de los autores del robo.

Sabemos –porque el mismo V. lo admitió-, que él estaba trabajando en la obra del predio en que se encontraron los elementos de A., pero como acertadamente sostuvo el Dr. M., no se ha aportado una sola prueba en el caso que acredite que la construcción precaria y/o la obra le perteneciera.

Realmente resulta llamativo, a esta altura, que la Fiscalía pretenda sostener este extremo en las averiguaciones o tareas de inteligencia que habría realizado el Oficial Inspector B., en las que dijo que "vecinos" –que no identificó- o la Policía Comunitaria, le habían referido que ese predio o esa obra, pertenecía al encausado. Y digo que resulta llamativo porque precisamente por la experiencia que dijo tener el Oficial Inspector –expresó que hacía 14 años que se desempeñaba en la policía de la provincia-, no podía ni puede desconocer que para probar esa proposición –que R. R. V. estaba vinculado de algún modo a la construcción en donde estaban las cosas-, era indispensable identificar al menos a uno de los "vecinos" que daban esa información, así como presentar e interrogar a los agentes de la Policía Comunitaria que habían realizado la tarea.

Es que –y esto cabe principalmente para el Ministerio Fiscal- sin identificación, no hay posibilidad alguna de interrogar al o a los vecino/s para saber cómo es que conocen lo que afirman y si lo que sostienen es o no cierto.

En suma, el hecho de haberse encontrado trabajando en el predio del lugar en que fueran hallados los elementos de A. no permite sostener, por fuera de toda duda razonable, que haya sido V. quien recibió y guardó esos efectos en la casilla precaria que allí se ubicaba.

La respuesta entonces a la pregunta que hiciera al comienzo de este acápite es negativa.

En tal sentido, coincido nuevamente con el Sr. Defensor Público pues tal como se expusiera al analizar la presunción de inocencia, la duda debe resolverse en favor del imputado (art. 44 in fine de la Constitución Provincial y art. 28 del Código Procesal Penal del Chubut), por lo que, no habiéndose acreditado la hipótesis acusatoria más allá de toda duda razonable, corresponde absolver a R. R. V. del delito por el cual fuera acusado.

Por ello,

RESUELVO:

I. ABSOLVER a R. R. V., de las demás condiciones obrantes en autos por el hecho que se le reprochara, consistente en haber recibido elementos de origen delictivo a sabiendas de su procedencia espúrea, que fuera calificado en la figura del delito de encubrimiento por receptación, previsto en el art. 277, primer párrafo, inc. 3ro. del C.P. (Cfr. Art. 44 in fine de la Constitución Provincial del Chubut y art. 28 del CPrPCh).

II. REGULAR los honorarios de la Defensa Pública en la suma de pesos ochenta (80) JUS, monto para el cual se ha tenido en cuenta la labor profesional de la letrada particular y el resultado obtenido (Cfr. Ley XIII Nro. 4) a la que deberá adicionarse el IVA que correspondiere (Leyes 23.349 y 23.871 Cfr. CSJN – 16/6/93 XXIV).

III. IMPONIENDO las costas del presente juicio a cargo del Estado (art. 242, primer párrafo del CPrPCh).

IV. Regístrese, notifíquese y firme que se encuentre archívese.

Número de registro digital 872/2021.-

*060609-43503/108294-P*

060609-43503/108294-P